RAWSON,

VISTOS:

Estos autos caratulados: " **<TEXTO_ANONIMIZAR> c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. No 25.888 – Año: 2.023). DE LOS QUE RESULTA:**

I Vienen los presentes a consideración de este Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut, en virtud del recurso extraordinario federal impetrado por la actora (ID 2162621), en contra de la sentencia definitiva N° 48/25 dictada por este Tribunal, en fecha 14 de noviembre de 2025.

I.a La sentencia definitiva. Por la sentencia definitiva N° 48/25, en lo referido a los alcances de los pactos denominados "Consenso Fiscal", suscriptos por la Provincia del Chubut con otros estados provinciales y el Estado Nacional, se consideró que la celebración de un acuerdo de las características de los señalados no implicaba necesariamente que sus objetivos se apliquen en forma inmediata en las jurisdicciones que lo suscribieron. Se indicó que la Ley provincial XXIV N° 79, que en el artículo 1 aprobó el Consenso Fiscal del año 2017, estableció expresamente, en su art. 2, que *"...los compromisos asumidos por la Provincia del Chubut en el Consenso Fiscal que se aprueba por el artículo 1° de la presente Ley, se harán operativos mediante Leyes específicas, cuyos proyectos serán remitidos por el Poder Ejecutivo a tal fin".*

Documento
anonimizado por AymurAI

Por ello, se sostuvo que las alícuotas establecidas en el Anexo I del Consenso Fiscal celebrado en el año 2017 no se encontraban vigentes ni fueron de aplicación inmediata, sino que requerían el dictado de leyes específicas; lo que no ocurrió. Se agregó que tampoco se hallaban vigentes en los períodos cuestionados puesto que la ley tributaria anual estableció alícuotas distintas a las mencionadas en el aludido Anexo, y que a la postre han sido las que el órgano de recaudación aplicó a la empresa actora.

Asimismo, se rechazó el planteo referido a la multa que le fuera impuesta a la actora, se entendió que voluntariamente la empresa accionante se apartó de la norma tributaria local, por lo que no se verificaba la existencia de un error excusable que avale su revocación. Se consideró que se encontraba configurado el elemento objetivo y subjetivo, por lo que ese planteo fue rechazado.

Por lo expuesto, se rechazó la demanda en todas sus partes, con costas

I.b El recurso extraordinario interpuesto.

La parte recurrente, estructura su presentación en ocho apartados. Los dos primeros los individualiza como: personería y objeto.

En el tercero refiere a la cuestión constitucional discutida. Así, señala que se discute en autos el régimen federal establecido en el artículo 1 de la Constitución Nacional y si la Provincia del Chubut puede incumplir las obligaciones asumidas en el Consenso Fiscal con fundamento en que no se aprobaron las leyes

Documento
anonimizado por AymurAI

provinciales que ponían en práctica o reglamentaban dicho Consenso.

En el punto IV, titulado: "Los Antecedentes de Hecho y su relación con el derecho federal invocado" efectúa una síntesis de los hechos de la causa.

En el punto V, titulado: "Admisibilidad del Recurso Extraordinario". En su acápite 1 señala que se encuentran cumplidos los dos primeros requisitos: la decisión emana de un tribunal de justicia y la intervención del Superior Tribunal de Justicia ha tenido lugar en el marco de un proceso; en el acápite 2 indica que la cuestión es justiciable. En el acápite 3 refiere a la existencia de la cuestión federal suficiente porque la decisión atacada pone en crisis el régimen federal establecido en los artículos 1 y 75 inc.2 de la CN; y porque se afecta de manera clara y concreta el federalismo. Agrega que se desconocen las leyes No 27429, No 27542, No 27634 y No 27687 mediante las cuales se aprobaron los Consensos Fiscales a los que adhirió expresamente la demandada mediante las respectivas leyes provinciales. Por último, dice que se violan y desconocen las leyes No 19798 y No 27078 y los arts. 31, 75 inc. 13 y 30 de la CN, en la medida que la pretensión fiscal de la provincia desconoce y viola la política federal implementada por el Estado Nacional, con acuerdo de las provincias firmantes y la Ciudad de Buenos Aires.

En el acápite 4 indica que la sentencia recurrida tiene carácter de definitiva, en los términos del artículo 14 de la Ley 48,

En el acápite 5 dice que la resolución recurrida le causa un gravamen personal, y directo,

Documento
anonimizado por AymurAI

y en el acápite 6 se refiere a la subsistencia de los requisitos comunes.

En el acápite 7 indica la relación entre las cuestiones federales y el fallo recurrido. Sostiene que en el presente caso, la afectación del derecho federal invocado se presenta cuando la sentencia recurrida convalida la pretensión fiscal de la Provincia del Chubut y desconoce las Leyes No 27429, No 27542, No 27634 y No 27687, mediante las cuales se aprobaron los Consensos Fiscales a los que adhirió la Provincia del Chubut. Agrega que se viola también las Leyes 19798 y 27078 y se desconoce la política federal fijada por el Gobierno nacional en materia de telecomunicaciones en clara violación de los arts. 31 y 75 inc. 13 de la CN. En el acápite 8 señala que se encuentra cumplido el requisito del Tribunal superior de la causa; en el acápite 9 que introdujo la cuestión federal y constitucional en los puntos VI y VII del escrito de demanda y, en el punto IV del traslado por su orden; y en el último acápite refiere a que el recurso extraordinario se interpone en legal tiempo y forma.

En el ítem VI expresa los agravios en particular. En el VII. señala el agravio federal sobreviniente y la arbitrariedad de la sentencia y, en el último, formula petitorio de estilo.

Esgrime como primer agravio que en el fallo atacado se sostiene que la Provincia del Chubut adhirió a las obligaciones del Consenso Fiscal, pero sujeta dicha adhesión a la aprobación de leyes posteriores que implementen dicho Consenso Fiscal. El fallo refiere que la Provincia del Chubut se obligó a cumplir el Consenso Fiscal (art. 1), pero solo en la medida que la legislación provincial

Documento
anonimizado por AymurAI

apruebe las leyes respectivas que hagan operativas las obligaciones asumidas por la provincia con el Estado Nacional, las restantes provincias firmantes y la Ciudad de Buenos Aires

Cuestiona que resulte constitucionalmente admisible que una provincia realice una "adhesión especial" a una norma de derecho intrafederal y que se torne la obligación asumida por ésta en el Consenso Fiscal.

Explica que en el punto VI del Consenso Fiscal 2017, titulado "Implementación", se dispuso que:

"Dentro de los 30 (treinta) días de suscripto este Consenso, los Poderes Ejecutivos de las Provincias firmantes, de la CABA y del E stado Nacional elevarán a sus Poderes Legislativos proyectos de ley para aprobar este Consenso, modificar las leyes necesarias para cumplirlo y autorizar a los respectivos Poderes Ejecutivos para dictar normas a tal fin."

Sostiene que allí se estableció que los Poderes Ejecutivos de las provincias firmantes "elevarán" proyectos de ley para aprobar el Consenso y modificar las leyes necesarias para cumplirlo.

Asevera que el Consenso Fiscal suscripto por el señor Gobernador de la Provincia del Chubut y aprobado por la Legislatura provincial en el art. 1 de la Ley XXIV N° 79 establecía expresamente que el Poder Ejecutivo provincial debía elevar dentro del plazo de 30 días no sólo el proyecto de ley para aprobar el Consenso Fiscal, sino para "modificar *las leyes necesarias para cumplirlo*".

Objeta que la sentencia recurrida haya omitido referirse si la Provincia del Chubut estaba constitucionalmente legitimada para incumplir con

Documento
anonimizado por AymurAI

la obligación de derecho intrafederal asumida con la firma del Consenso Fiscal y su aprobación mediante el art. 1 de la Ley XXIV N° 79 y si podría por voluntad propia desconocer el "federalismo de concertación".

Expresa que la Provincia del Chubut no actuó con "lealtad" ni "buena fe" federal al firmar y aprobar todas las obligaciones asumidas en el Consenso Fiscal e incumplir, asimismo, las alícuotas diferenciadas y máximas establecidas en el Anexo I de dicho Consenso.

Entiende que cada provincia tenía la libertad de establecer las alícuotas que considerasen conveniente siempre que no superara el límite fijado de común acuerdo con el Estado Nacional, las provincias firmantes y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Asevera que dicho "techo" era de aplicación inmediata y, su cumplimiento podía ser reclamado por la empresa en tanto el Consenso Fiscal formaba parte del derecho público provincial al resto del derecho provincial. Asevera que no se requería más allá de lo establecido en el art. 2 de la Ley XXIV N° 79 de ninguna ley específica para su implementación como equivocada y arbitrariamente se afirma en la sentencia recurrida.

Asegura que el Consenso Fiscal era de aplicación inmediata y otorgaba derecho a los contribuyentes para tributar como máximo a las alícuotas consensuadas entre los distintos estamentos del federalismo (Estado Nacional, Provincias y Ciudad autónoma de Buenos Aires) que firmaron el Consenso Fiscal.

Documento
anonimizado por AymurAI

Afirma que la cuestión discutida en autos, es el desconocimiento del federalismo de concertación en los términos fijados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación por parte de la Provincia del Chubut y las consecuencias que de ello se derivan para la empresa y para el régimen federal implementado en los arts. 1 y 75 inc. 2 de la CN.

Dice que la adhesión de la Provincia del Chubut a los Consensos Fiscales 2020 y 2021 reafirma su postura, en cuanto demuestra el reiterado incumplimiento por parte de la Provincia del federalismo de concertación al que adhirió.

Observa que el Consenso Fiscal 2021 entró en vigencia con posterioridad a los períodos 1/2021 a 4/2022, discutidos en autos, con lo cual resulta manifiestamente inaplicable al caso de autos. Considera que, otorgar efectos retroactivos a la cláusula 16 del citado consenso y convalidar la pretensión fiscal de la provincia constituye una clara violación del principio de reserva de ley en materia tributaria en los términos de la jurisprudencia de la CSJN a las cuales cita.

Señala como segundo agravio de la sentencia recurrida el rechazo a su planteo efectuado en cuanto a que el desconocimiento del Consenso Fiscal por parte de la Provincia del Chubut viola el art. 31 y la cláusula comercial prevista en el art. 75 inc. 13 de la CN. Refiere que la pretensión fiscal de ésta viola estas normas cuando desconoce el hecho de que fue el Gobierno Federal, quien tiene a su cargo la regulación de la normativa en materia de telecomunicaciones, el que fijó con el acuerdo de las provincias firmantes y la Ciudad de Buenos Aires como política para todo el país que las

Documento
anonimizado por AymurAI

telecomunicaciones no podían ser gravadas a una alícuota superior a la fijada en el Consenso Fiscal.

Acusa que la pretensión fiscal de la provincia no solo dificulta, entorpece y obstaculiza ,en clara violación de las Leyes No 19798 y No 27078, el servicio interjurisdiccional de telecomunicaciones que presta Telecom en la Provincia del Chubut, al exigirle una alícuota superior a la fijada en el Consenso Fiscal, sino que establece una clara discriminación en relación con las alícuotas aplicables por el resto de las provincias firmantes que sí respetaron los límites alicuotarios establecidos en el Consenso Fiscal. Enfatiza que de ninguna manera su parte debía demostrar de qué forma las alícuotas provinciales afectaban el servicio de telecomunicaciones, ya que la afectación se produce por el solo hecho de desconocerse por parte de la Provincia del Chubut la política federal implementada por el Estado Nacional, las provincias firmantes y la Ciudad de Buenos Aires.

Agrega que la sentencia hace una interpretación incorrecta del precedente " *<PER> c/ Buenos Aires, provincia de s/ acción declarativa*" (Fallos 322:1781), ya que puede afirmarse que la adecuación de las alícuotas en el ISIB, conforme con el compromiso asumido al suscribir el Consenso, era una cuestión cuyo cumplimiento quedaba sujeto a la "potestad local", coligiendo que la suscripción y posterior ratificación por ley provincial ningún efecto tendría al respecto.

Expone que la sentencia recurrida atenta contra el principio de supremacía nacional, ya que

Documento
anonimizado por AymurAI

las provincias y las municipalidades se hallan impedidas de emplear sus facultades tributarias *lato sensu* de forma que importe un verdadero entorpecimiento para las actividades mediante las cuales el Estado Nacional, directa o indirectamente, busca la realización de sus objetivos, es decir, que obste al desembarazado y eficiente desarrollo de las funciones respectivas.

Arguye que la pretensión fiscal de la provincia y que fuera convalidada por la sentencia recurrida, constituye un verdadero entorpecimiento de "los medios o instrumentos" establecidos por el Estado Nacional, con el acuerdo de las provincias firmantes y la Ciudad de Buenos Aires para el logro de sus fines.

Apunta que, en tal sentido ese "medio instrumento" empleado por el Gobierno Federal para el logro de sus fines fue establecer que las comunicaciones debían ser grabadas a una alícuota máxima del 4% (3% para los ejercicios 2020 y siguientes). Agrega que ese desconocimiento hace que la pretensión fiscal de la Provincia del Chubut sea inconstitucional en los términos del art. 31 de la Constitución Nacional.

En cuanto al principio de no interferencia contemplado en el art. 75 inc. 30 de la Constitución Nacional refiere a fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y dice que la sentencia recurrida demuestra cabalmente su yerro. Considera que, en el caso de autos, existió una clara interferencia por parte de la Provincia del Chubut a los fines perseguidos por el Estado Nacional, las provincias firmantes y la Ciudad de Buenos Aires. Menciona que no queda duda que la decisión de la

Documento
anonimizado por AymurAI

Provincia del Chubut de realizar una "adhesión especial" supuso prescindir "de *la solidaridad requerida por el destino común de los demás estados autónomos y de la Nación toda".*

Insiste que existió un compromiso expreso entre el Estado Nacional, las provincias firmantes y la Ciudad de Buenos Aires en que el servicio interjurisdiccional de telecomunicaciones no podía ser gravado a una alícuota superior a la establecida en el Anexo I del Consenso Fiscal. Entiende que la decisión de la Provincia del Chubut de aprobar ese consenso (art. 1 de la Ley XXIV N° 79) condicionado a la aprobación de futura leyes demuestra no sólo una violación del federalismo de concertación, sino también una manifiesta falta de solidaridad requerida por el destino fijado por el Estado Nacional, las restantes provincias y la Ciudad de Buenos Aires en los Consensos Fiscales celebrados.

En el punto IV expresa, que la sentencia recurrida le causa agravio federal sobreviniente al ser una decisión judicial que no deriva razonadamente del derecho vigente aplicable según las circunstancias comprobadas del caso. Cita fallos de la CSJN en tal sentido.

Indica que la sentencia recurrida es arbitraria, toda vez que dio primacía al derecho local sobre una norma de naturaleza intrafederal en clara violación de los arts. 31 y 75 de la CN; desconoció la importancia constitucional del federalismo de concertación y se convalidó la falta de lealtad y buena fe federal de la Provincia del Chubut desconociendo los fallos de la CSJN que cita.

Apunta que la sentencia recurrida interpretó el art. 2 de la Ley XXIV N° 79 en un sentido claramente

Documento
anonimizado por AymurAI

inconstitucional al entender que dicha norma podía modificar lo acordado en el Consenso Fiscal aprobado mediante Ley 27429, en clara violación de los arts. 31 y 75 inc. 2 de la CN.

Insiste que la sentencia recurrida se apartó del criterio de la CSJN que cita, sin exponer argumentos válidos que justifiquen y convaliden su apartamiento. Manifiesta también que se desconoció la importancia de los precedentes de ese Alto Tribunal Nacional en clara violación de lo establecido en los fallos que cita.

Menciona que se consideró que la cláusula 16 del Consenso Fiscal 2021 (Ley No 27687) tuvo efectos retroactivos y modificó, en consecuencia, lo establecido en los Consensos Fiscales vigentes durante los períodos fiscales discutidos en autos.

Considera que la decisión atacada dio primacía y validez a la norma provincial en perjuicio del derecho federal y constitucional en que su parte fundó su pretensión (Leyes No 19798 y No 27078; y los arts. 31 y 75 inc. 13 CN).

Afirma que la sentencia que cuestiona desconoció el principio de supremacía federal en los términos de los fallos de la CSJN que cita y que renunció de manera consciente a la verdad que es incompatible con el servicio de justicia.

Para finalizar, solicita se conceda el recurso extraordinario interpuesto y se eleven las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Corrido el pertinente traslado, la demandada no se presenta a contestarlo.

CONSIDERANDO:

Documento
anonimizado por AymurAI

II Que para ingresar en el tratamiento del Recurso Extraordinario impetrado, debemos tener presente los recaudos de admisibilidad, de conformidad con las reglas que impone la jurisprudencia y las Acordadas N° 04/07 y 38/11 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

III Dados los requisitos impuestos por la normativa referida, es procedente indicar, que la pieza recursiva ha sido presentada en formato de hoja A4, con una extensión en páginas y renglones acorde a la reglamentación, así como el tamaño de letra utilizado. En cuanto al Punto 2° de la Acordada, la recurrente acompaña la carátula exigida que en líneas generales satisface la estructura del formulario modelo que contiene el Acuerdo reglamentario.

IV A continuación se constatará el cumplimiento de los recaudos establecidos en la regla 3o que deben exponerse en capítulos sucesivos y sin incurrir en reiteraciones innecesarias.

IV.1 Cumple el art. 14 de la Ley N° 48 y el inc. a) de la regla 3° de la Acordada, ya que el pronunciamiento recurrido proviene del Superior Tribunal de la causa. Además, expone de manera correcta las razones por las que el fallo atacado reviste el carácter definitivo (ap. III.1 y 2).

IV.2 Incumple con la regla 3, inc. b) que exige el relato claro y preciso de las circunstancias relevantes de la causa relacionadas con la cuestión federal y su introducción y mantenimiento, y con el inc. e),

Documento
anonimizado por AymurAI

que requiere la demostración de su vinculación directa e inmediata con lo debatido en autos.

La finalidad de esta disposición, es permitir la comprensión acabada del caso con la sola lectura del recurso, cubriendo el requisito de autosuficiencia, y definir con claridad la cuestión constitucional planteada para su tratamiento por la Corte Nacional.

Es necesario que el relato profundice en el detalle de los antecedentes específicamente vinculados a ella. Sin dudas, la crónica parcial y selectiva de los principales actos de la causa desarrollados en el numeral IV. de la presentación, lejos está de cubrir este recaudo esencial.

Así, en el punto IV.2. omite detallar los fundamentos de hecho y de derecho de la Resolución N° 1008/2022-, por la que se determinó de oficio diferencias en la liquidación del ISIB, y de las Resoluciones que la confirmaron, No 1516/2022-DGR y No 1315/23-EC, las cuales constituyen el objeto de su impugnación en la causa. Es obvio que estos aspectos resultan esenciales para la correcta comprensión del caso, y verificar el alcance y la suficiencia del ataque intentado.

El recurso también carece de una descripción rigurosa y objetiva de los términos de la demanda contenciosa administrativa, que permita conocer con precisión el alcance de su impugnación, así como omite mencionar los argumentos expuestos por la demandada para requerir su rechazo (pto.IV.8.).

Igual de deficiente se presenta el relato del fallo recurrido. Lo adecuado era resumir todos los argumentos dirimentes, respetando el orden de los razonamientos de manera tal que la estructura

Documento
anonimizado por AymurAI

lógica jurídica de la resolución pueda ser comprendida por el tribunal que debe decidir si la misma es o no arbitraria.

También resulta exigua e incompleta la síntesis expuesta en el punto V.4. del libelo recursivo. A modo de ejemplo, no hace ninguna referencia al debate parlamentario citado en la sentencia sobre la Ley XXIV No 79, que en su art. 1 aprobó el Consenso Fiscal 2017, y premisa esencial sobre la que se cimentaron el análisis y resolución del caso. Así, en la sentencia se transcribió el art. 2, que expresa: *"... los compromisos asumidos por la Provincia del Chubut en el Consenso Fiscal que se aprueba por el artículo 1o de la presente Ley, se harán operativos mediante Leyes específicas, cuyos proyectos serán remitidos por el Poder Ejecutivo a tal fin".* Luego de ello, en el decisorio atacado se transcribieron partes del debate parlamentario llevado adelante al momento de la sanción de la ley provincial, para destacar que los legisladores locales se reservaron sus competencias específicas para el análisis y dictado de normas tributarias, no limitándose a la simple aprobación lisa y llana del Consenso Fiscal del año 2017. Se reprodujo, por ejemplo, lo que expuso el entonces Diputado Jerónimo García: *"... se va a ratificar lo suscripto oportunamente por el señor Gobernador de la Provincia, con una inclusión en el artículo 2o que –de alguna manera– va a determinar una participación de esta Legislatura para hacer operativas muchas cuestiones del pacto, haciendo una reserva de las propias facultades".*

Las falencias citadas impiden que el Tribunal revisor pueda tener un acabado y objetivo

Documento
anonimizado por AymurAI

conocimiento de la estructura lógica del fallo cuya revisión se pretende.

IV.3. Tampoco cumple el recaudo previsto por el Acuerdo Reglamentario en la regla 3, inc. c), que exige al recurrente demostrar que el gravamen invocado no deriva de su propia actuación.

Es claro que las expresiones genéricas, sin ninguna referencia a las actuaciones administrativas o judiciales volcadas en el ap. III del libelo recursivo, no cubren siquiera mínimamente el recaudo referido.

IV.4. Incumple también el inc. d) de la regla 3 de la Acordada de la Corte Nacional. No hay una crítica concreta y razonada de todos y cada uno de los fundamentos esenciales del fallo apelado, en relación con las cuestiones federales planteadas, ya sea el inc. 2 del art. 14 de la Ley 48, como la doctrina de la arbitrariedad de la sentencia.

IV.4.a. Esencialmente no se hace cargo del argumento central en el que se sustenta el fallo, y que consistió en el análisis de la legislación provincial de adhesión al Consenso Fiscal del año 2017. Como ya se dijo antes, en la sentencia cuestionada se indicó que esa legislación consta de dos artículos y se efectuó una interpretación armónica de ellos, dándoles validez; sin que ninguno de esos destruya al otro, sino que se los consideró atendiendo a la coherencia del texto legal, con un criterio que los concilia.

A ello se añadió que el propio Consenso Fiscal del año 2017 "...estipuló en la cláusula VI IMPLEMENTACIÓN, que "Dentro de los 30 (treinta) días de suscripto este Consenso, los Poderes Ejecutivos de las provincias firmantes, de la CABA

Documento
anonimizado por AymurAI

y del Estado Nacional elevarán a sus Poderes Legislativos proyectos de Ley para aprobar este Consenso, modificar las Leyes necesarias para cumplirlo y autorizar a los respectivos Poderes Ejecutivos para dictar normas a tal fin".

De esa forma, se expresó que los compromisos asumidos por nuestra provincia estaban sujetos a aprobación por la Honorable Legislatura provincial, por medio del dictado de leyes específicas. Además, se destacó que dichas normas no fueron sancionadas.

En la presente instancia extraordinaria, la recurrente defecciona en su labor impugnatoria, al no formular un embate idóneo tendiente a demostrar el error del Tribunal para arribar a esa conclusión. Insiste con sostener literalmente la aplicación del art. 1 de la Ley XXIV N° 79 pero omite lisa y llanamente toda referencia al art. 2 de la misma norma.

Ello así, puesto que solo se dedica a discrepar con el criterio sustentado por el Tribunal, exponiendo de modo paralelo su postura sobre la aplicación inmediata de las alícuotas establecidas en el Consenso Fiscal del año 2017, pero sin confrontar los argumentos expuestos en la sentencia definitiva para resolver la cuestión.

IV.4.b. En cuanto al Consenso Fiscal del año 2021, se indicó en la sentencia cuestionada que "...en su cláusula 16o dispone: *"Las partes acuerdan dejar sin efecto las obligaciones asumidas en materia tributaria provincial establecidas con anterioridad a través de los Consensos Fiscales suscriptos en fecha 16 de noviembre de 2017, 13 de septiembre de 2018, 17 de diciembre de 2019 y 4 de diciembre de 2020, teniendo únicamente como*

Documento
anonimizado por AymurAI

exigibles aquellas cuyo cumplimiento se haya efectivizado a la fecha de la firma del presente Consenso, así como las que surgen expresamente de lo estipulado en el mismo". A lo cual, se agregó que *"en dicha cláusula se postula nuevamente el reconocimiento a las decisiones adoptadas en ejercicio de su competencia específica por cada una de las provincias que suscribieran los Consensos Fiscales previos, pero que a esa fecha aún no habían dado cumplimiento a las obligaciones asumidas en materia tributaria. Ese consenso fue aprobado por Ley XXIV No 101, en idénticos términos a la Ley XXIV No 79".*

Por lo que se concluyó que *"...la accionante no gozó de ningún derecho a una alícuota menor a la pretensión fiscal contra ella esgrimida por el Organismo recaudador".*

En este tópico la recurrente solo manifiesta su disconformidad con lo resuelto y reitera, sin sustento fáctico ni jurídico, la postura expuesta en la demanda, pero no controvierte concreta y puntualmente los fundamentos de la sentencia, respecto de los alcances del Consenso Fiscal del año 2021.

IV.4.c. Así las cosas, queda de manifiesto que la recurrente incumple flagrantemente los incs. b), c) y e) de la regla 3 del Acuerdo Reglamentario, toda vez que mediante un relato subjetivo y carente de rigurosidad pretende ocultar que el gravamen que invoca deriva de su deficiente labor impugnativa desplegada en la instancia ordinaria y reiterada ahora en esta extraordinaria.

Pero fundamentalmente, incumple con el art. 3 inc. d) de la Acordada N° 4/2007, pues no refuta

Documento
anonimizado por AymurAI

todos y cada uno de los fundamentos independientes que dan sustento a la decisión; por lo que el recurso no es autosuficiente.

V Por último, ha de decirse que la causal de arbitrariedad invocada reviste de un carácter excepcional. Por tal motivo, *"...no tiene por objeto corregir decisiones presuntamente equivocadas en orden a temas no federales, para su procedencia se requiere, en cambio, un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación que descalifique la sentencia como acto jurisdiccional válido..." (Fallos: 345:608), y "...no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia ordinaria, sino que procura cubrir supuestos excepcionales, en los que groseras deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impiden considerar al fallo una sentencia fundada en ley (del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite)"* (Fallos: 344:2430).

Insistimos en que la decisión emanada del Tribunal para rechazar la demanda impetrada, ha sido sustentada en la legislación aplicable y las facultades provinciales reconocidas en la decisión, con sustento constitucional y legal, debidamente explicitados. Por ende, no existe en autos la interpretación errónea, dogmática y huérfana de sustento normativo o jurisprudencial que acusa la recurrente.

Ante ello, la recurrente se limita a disentir con la postura del Tribunal, reiterando los

Documento
anonimizado por AymurAI

argumentos que expusiera en su demanda, incumpliendo la carga de esgrimir acabados fundamentos para demostrar la mácula que invoca. Por lo tanto, el presente supuesto no logra ingresar en el carácter excepcional que habilita la aplicación de la doctrina de la arbitrariedad.

VI Por los fundamentos expuestos y toda vez que el memorial carece de autonomía al incumplir los recaudos establecidos por la Acordada N° 04/2007, como resultado de la valoración liminar que exige la Corte Suprema de Justicia de la Nación, concluimos que no están dadas las condiciones que habilitan el recurso intentado. En consecuencia, atento lo dispuesto por la regla 11 de dicha Acordada corresponde su rechazo.

VII Dada la solución que se propicia, las costas se imponen a la recurrente vencida (art. 69 del CPCC y art. 11 de la Acordada N° 4/07). No se regularán honorarios a la representación letrada de la empresa recurrente (regla 11, 2° párrafo, Acordada N° 04/07, CSJN).

Por ello, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut:

R E S U E L V E:

1°) RECHAZAR el Recurso Extraordinario Federal interpuesto por la parte actora en el ID 2162621.

2°) COSTAS a la recurrente vencida (art. 69 del CPCC).

3°) NO REGULAR honorarios a la representación letrada de la recurrente (regla 11, 2° párrafo, Acordada N° 04/07, CSJN).

4o) REGÍSTRESE y notifíquese.

Documento
anonimizado por AymurAI

Firmado digitalmente, en fecha 5 de mayo de 2026, por Javier Gastón Raidan, Silvia Alejandra Bustos, Camila Lucía Banfi Saavedra, Ricardo Alberto Napolitani y Mario Luis Vivas.

Documento
anonimizado por AymurAI